

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



**CLARA STELLA TORRES PEREZ**

Secretaria.

## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 686793105001-2024-00023-00**

Revisada la presente actuación, se observa que la parte demandante allegó vía canal digital<sup>1</sup>, documentación tendiente a acreditar que surtió la notificación del auto admisorio en la forma prevista por el art. 291 del C. G. del P., empero para tal efecto, el Juzgado requiere a la parte actora para que:

**1º.** Aporte la documental correspondiente con la que acredite “acuse de recibo por parte del destinatario del mensaje de datos”, esto es de la sociedad denominada IPS AMBULANCIA ASISMEDIC 24-7 S.A.S., tal como lo establece la normativa en cita; el cual, no necesariamente debe tratarse de una comunicación en ese sentido del destinatario del mensaje –automatizada o no-, sino también de cualquier acto de la entidad demandada que indique que el destinatario de la comunicación recibido efectivamente el mensaje de datos.

En efecto, el inciso final del numeral 3º del art. 291 del C. G. P., establece que “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de**”

---

<sup>1</sup> PDF 08

**ello en el expediente, y adjuntará una impresión del mensaje de datos**".

En ese orden de ideas, para dar cabal cumplimiento a la norma antes citada, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las partes, se requiere al demandante para que allegue prueba con la que demuestre la confirmación del recibido por parte de la demandada, pues la acreditación del envío del email a la sociedad demandada no es suficiente para tenerla por notificada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 4 de junio de 2020 STC3586-2020, Rad. 11001-02-03-000-2020-01030-00, siendo M.P. el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso lo siguiente:

*"Tal postulado, encuentra su génesis en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, el cual dispone: "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos".*

*Ahora, el canon 20 del citado plexo legal, regula:*

*"(...) Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Por su parte, la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece:*

*"Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha*

*recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.*

*De lo trasuntado, fluye inconcuso que, en primer lugar, para el asunto específico de la notificación del auto admisorio de la demanda, las comunicaciones del caso pueden ser remitidas a la dirección electrónica del demandado, señalada en libelo introductor, por cuanto, se itera, es un deber del impulsor del litigio, suministrar tal información, pues el numeral 10 del memorado artículo 82 del C.G.P., así se lo ordena.*

*Y en segundo, la validez de ese enteramiento surge cuando el “iniciador” de quien envía el mensaje de datos “recepzione acuse de recibo”, pues de lo contrario, no podrá presumirse “que el destinatario ha recibido la comunicación”.*

Acogiendo tan importante directriz jurisprudencial, debe el demandante cumplir con la carga procesal que le es inherente.

## **NOTIFIQUESE**

La Juez,

Firmado Por:  
Eva Ximena Ortega Hernández  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a11d2f4662a5bc075bd59d2aed15801be4ff2de5405ab117c298ec9d65b17e1**

Documento generado en 11/04/2024 12:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**